



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 27 de MAYO de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00503-00
Demandante	MARÍA ELVINIA AGREDO VELANDIA
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

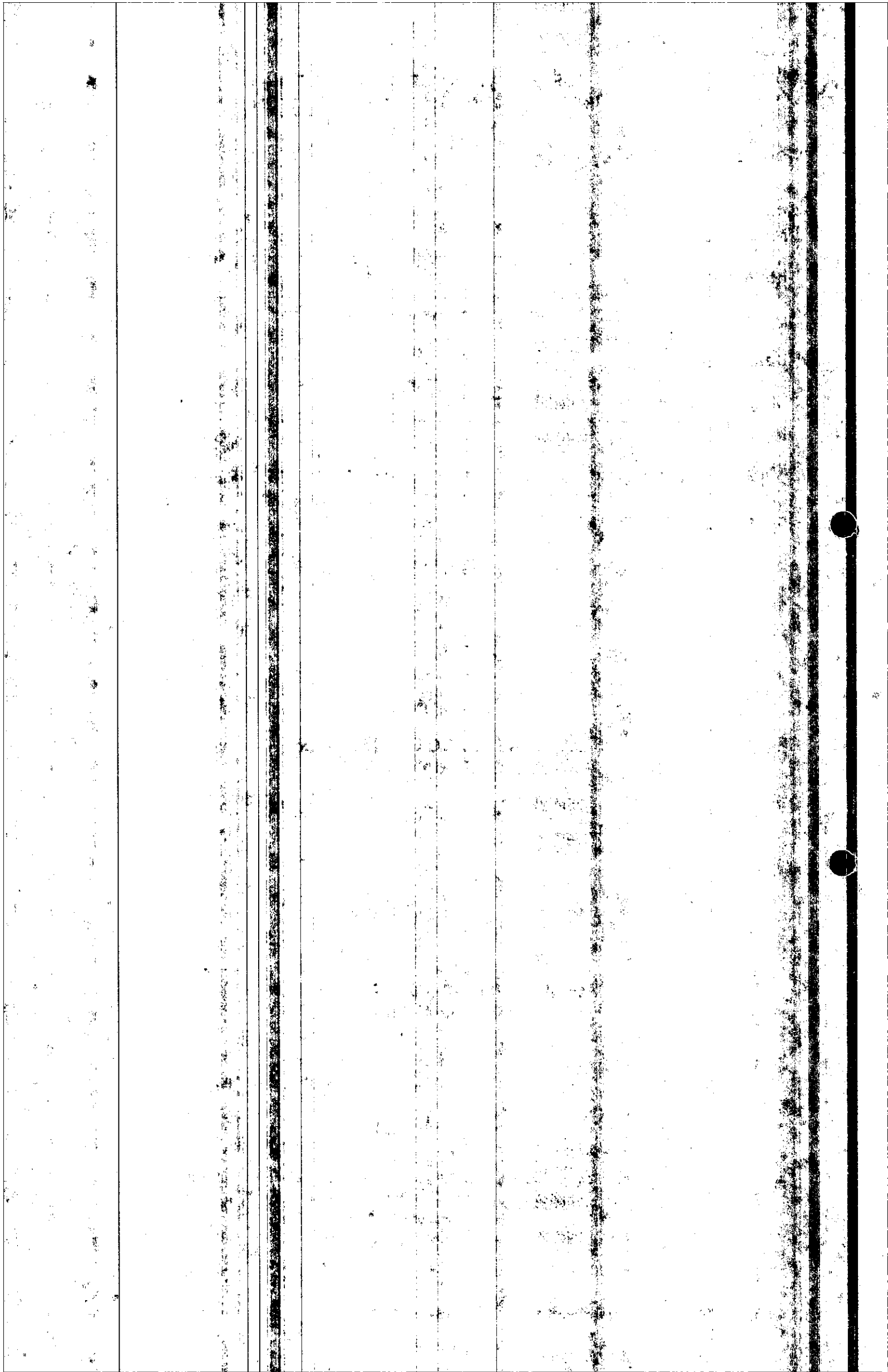
VENCE EL TRASLADO: 01 DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718





43

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Lauren Maria Torralvo Jimenez <ltorralvo@ugpp.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 8:00 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
gerencia@assolegal.co
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 13001233300020190050300
Datos adjuntos: CONTESTACION DE LA DEMANDA MARIA AGREDO.pdf

 2021111000187701_1612363567097_45575001_1 MARIA... 

Buenos días

H. Magistrado
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
DESPACHO 06
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

De manera comedida me permito remitir dentro de la oportunidad procesal, contestación de la demanda dentro del proceso que a continuación relaciono:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

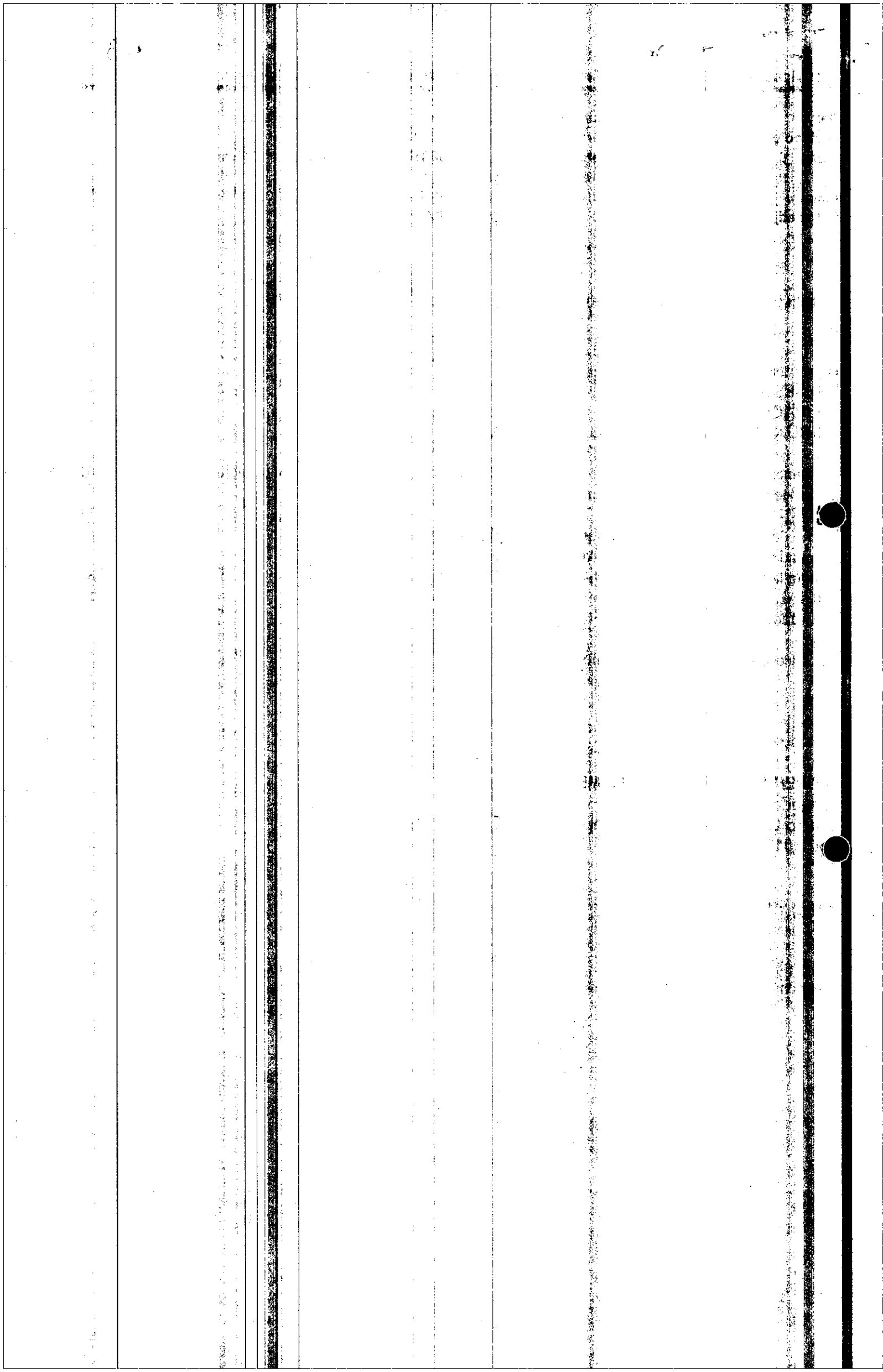
Radicado: 13001233300020190050300

Nota. Confirmar acceso al cuaderno administrativo.

Cordialmente,

--
LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Tel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo





Cartagena de Indias, marzo de 2020

H. Magistrado
MOISES RODRIGUEZ PEREZ
DESPACHO 06
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
Radicado: 13001233300020190050300
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
El representante legal del ente que apodero es el Director General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. CICERÓN FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia a la señora MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

Al respecto se debe señalar que a través de las resoluciones demandadas mi representada ha negado el derecho por que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.



SEGUNDA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia a la señora MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

Al respecto se debe señalar que a través de las resoluciones demandadas mi representada ha negado el derecho por que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

TERCERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia a la señora MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

Al respecto se debe señalar que a través de las resoluciones demandadas mi representada ha negado el derecho por que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

CUARTA: Me opongo a esta pretensión como quiera que, de conformidad a las pruebas aportadas respecto a los tiempos de servicio aportados se puede observar que existen tiempos prestados con nombramiento del orden nacional, los cuales no se pretenden contabilizar a fin de obtener la gracia, siendo que no es viable que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL. Ello conforme al original de los certificados de información laboral y factores salariales expedidos el 1 de julio de 2015 por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en los cuales, se señala que la vinculación es NACIONAL.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en ellas se exponen de manera clara los motivos por los cuales se le negó el reconocimiento de la Pensión Gracia a la señora MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA, no era posible que con los elementos de pruebas existentes dentro de la actuación administrativa se tomara una decisión diferente a la contenidas en las resoluciones demandadas. Razón por la cual las resoluciones demandadas expedidas por la UGPP se encuentran ajustadas a derecho.

En el caso que nos ocupa, no se puede predicar restablecimiento de derecho alguno, puesto que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, debe probarse la consagración y la buena conducta, tampoco se encuentra probado ni en vía administrativa, ni en vía judicial el requisito del tiempo de servicio departamental, municipal, distrital o nacionalizado durante 20 años, los años correspondientes desde son de carácter nacional, por lo que los periodos de servicio territorial son inferiores al termino referido por la norma.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión Gracia los docentes que cumplan con la totalidad de los requisitos, y no parte ellos.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay reajustes por cancelar.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



TERCERA: Me opongo a esta pretensión consistente en reconocer y pagar los reajustes de Ley, puesto que se predicen a partir de una eventual condena a reconocer la prestación como restablecimiento del derecho. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de dar o hacer.

CUARTA: Me opongo a estas pretensiones puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay reajustes por cancelar.

QUINTA: Me opongo a estas pretensiones puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay indexación por cancelar.

SEXTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho y siendo que mi apadrinada no será vencida en el presente juicio solicito que dicha pretensión recaiga en cabeza de la demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, como quiera que de conformidad a las pruebas aportadas por la hoy demandante a la solicitud de pension de jubilación ante la entidad que hoy represento se presenta una discrepancia frente a los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, de conformidad con las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo anexo con la presente contestación. Que a pesar que la entidad mediante radicado No.201870051554812, había aportado certificado de información laboral mediante el cual se certifica que la vinculación de la solicitante es NACIONAL, la misma información es contradictoria con el certificado de información laboral expedido el 30 de agosto de 2018, aportado al expediente por la entidad con radicado 2019500500073622 del 10 de enero de 2019, mediante el cual certifica que la peticionaria tiene una vinculación NACIONALIZADO, por tal motivo, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad al análisis del acervo probatorio

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

CUARTO: No es propiamente un hecho lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo descrito en este numeral es la interpretación que realiza de un supuesto normativo.

QUINTO: Esta afirmación no es propiamente un hecho, se trata de una aseveración de carácter subjetivo realizado por la parte demandante, sin embargo, debido a las discrepancias presentados en los certificados expedidos, será el juez quien, del estudio de las pruebas aportadas en su oportunidad al proceso, quien determine si a la demandante le asiste el derecho o no.

SEXTO: Es cierto, sin embargo me permito aclarar que a su vez obran en el cuaderno administrativo certificados de información laboral expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fecha 01 de julio de 2015, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 a la fecha de expedición del certificado, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL, y de fecha 17 de mayo del 2018, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 17 de mayo del 2018, en estado ACTIVO, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL.



**El emprendimiento
es de todos**

Ministerio del Poder
Popular - Educación

SEPTIMO: Es cierto, sin embargo, no se puede dejar de lado que a su vez fueron aportados los certificados de información laboral expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fecha 01 de julio de 2015 y de fecha 17 de mayo de 2018, los cuales indican que el tipo de vinculación de la señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA es NACIONAL, razón por la cual mi representada teniendo en cuenta las certificaciones aportadas decidió negar el reconocimiento teniendo en cuenta la certificación que acredita la vinculación como NACIONAL..

OCTAVO: Es parcialmente cierto en cuanto a la solicitud presentada por la demandante, sin embargo, reiteramos que fueron aportados distintos certificados que acreditan el mismo tiempo de servicio bajo vinculación NACIONAL y NACIONALIZADA, encontrándonos frente a una inconsistencia, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado.

NOVENO: Es cierto, sin embargo, me permito indicar que la motivación de negar el reconocimiento de la pension solicitada por la demandante se encuentra basada en el análisis de las documentales aportadas, dentro de las cuales se encontró que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

DECIMO: Es cierto, sin embargo, me permito indicar que la motivación de negar el reconocimiento de la pension solicitada por la demandante se encuentra basada en el análisis de las documentales aportadas, dentro de las cuales se encontró que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo, me permito indicar que la motivación de negar el reconocimiento de la pension solicitada por la demandante se encuentra basada en el análisis de las documentales aportadas, dentro de las cuales se encontró que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, me permito indicar que la motivación de negar el reconocimiento de la pension solicitada por la demandante se encuentra basada en el análisis de las documentales aportadas, dentro de las cuales se encontró que conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

DECIMO TERCERO: Esta afirmación no es propiamente un hecho. la apoderada se refiere al supuesto actuar de la demandante para verificar el hipotético cumplimiento de los presupuestos procesales, no describe en modo alguno un supuesto factico para satisfacer este acápite.

DECIMO CUARTO: Esta afirmación no es propiamente un hecho. la apoderada se refiere al supuesto actuar de la demandante para verificar el hipotético cumplimiento de los presupuestos procesales, no describe en modo alguno un supuesto factico para satisfacer este acápite.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión gracia de docentes contemplada en la ley 114 de 1913, especialmente el tiempo de servicio no inferior a veinte (20), toda vez que conforme a los certificados de información laboral expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fecha 01 de julio de 2015 y de fecha 17 de mayo de 2018, los cuales indican que el tipo de vinculación de la señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA es NACIONAL.

LA PENSIÓN GRACIA Y LA CALIDAD DEL DOCENTE.

Esta prestación fue concebida inicialmente para beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional, es así que su reconocimiento se regula en las siguientes normas:

Ley 114 de 1913

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Establece como requisitos principalmente: 20 años de servicio en la docencia oficial, 50 años de edad y no recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Luego dicho reconocimiento se hizo extensivo para los empleados y profesores de las escuelas normales, inspectores de instrucción pública, y maestros de enseñanza secundaria a través de las leyes Nos. 116 de 1928 y 37 de 1933 así:

Leyes 116 de 1928

Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los



**El emprendimiento
es de todos**

**Ministerio de
Economía y Finanzas**



la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

6

años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Ley 37 de 1933, Art. 3

Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ley 91 de 1989, artículo 15 numeral 2 literal A:

".....A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos...."

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de junio de 2016, radicado 73001-23-33-000-2013-00529-01(3533-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez se pronunció respecto a la calidad del docente para el reconocimiento de la Pensión Gracia, manifestando:

"La Sala Plena en la sentencia S-699 de 1997, explicó ampliamente las razones por las cuales concluyó que la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso nacionalización.

Por eso, aunque el artículo 15 numeral 2º literal a) de la Ley 91 de 1989 utilice solo la palabra "docentes", no puede olvidarse que se refiere a quienes "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", y estos son solo los que hubiesen laborado en el orden territorial conforme a las normas que le dieron origen a esta prestación.

Por consiguiente, es con fundamento en la norma antes citada que la pensión gracia no puede reconocerse a favor de los docentes nacionales, como quiera que es indispensable que el docente no esté pensionado y que no reciba retribución alguna por parte de la Nación."

De lo anteriormente mencionado en el presente escrito, se desprende que únicamente pueden ser beneficiarios de la Pensión Gracia los docentes que hubiesen laborado en el orden territorial, toda vez que uno de los requisitos para el reconocimiento de dicha prestación es que el interesado no reciba ni haya recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Como se mencionó con anterioridad, respecto a la pensión Gracia, necesario se hace mencionar que mediante Ley 114 de 1913, se consagra la misma, regulada de manera general por el artículo primero, tercero y trece de la mencionada norma la cual dispone:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (Artículo 15 Ley 91 de 1989 Artículo 19 Ley 4 de 1992)

Artículo 2º.- La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, que sustituyó el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 en el sentido de que el precepto transcrito dispone que "cuando se trate de servidores del ramo docente las pensiones de jubilación se liquidarán con el promedio de los sueldos durante el último año).



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *(Derogado por la Ley 45 de 1913).*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972*

Nota: Esta vigente el régimen de excepción para el personal docente en materia de edad. En el sector docente la edad y el tiempo de servicios es la misma para el hombre y la mujer o sea 50 años y 20 años de servicios.

4. *Que observe buena conducta.*
5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*
6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La Pensión Gracia, es una Prestación creada por la Ley 114 de 1913 como un reconocimiento a la importante y difícil labor desarrollada por los docentes del orden municipal y departamental, se trata entonces de una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago, y por tal motivo ha sido denominada como —gracia— otorgada por el Estado a los educadores oficiales que cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1913.

La anterior disposición permite expresamente la compatibilidad entre dos tipos de prestaciones sociales: las de carácter ordinario y la especial, esto es, entre la pensión gracia y las demás pensiones consideradas como ordinarias (vejez, jubilación e invalidez). Al ser el régimen pensional de los docentes de carácter especial, significa que, si en el mismo no se prohibió la compatibilidad de la pensión ordinaria con la gracia, es decir, que por regla general están habilitados para devengar las dos pensiones.

Es por ello que es importante la vinculación para el reconocimiento de la pensión Gracia, no son válidas todas las vinculaciones para obtener el beneficio. Por ejemplo, las interinidades departamentales o municipales son válidas, pero no las de carácter nacional, esto porque la partida presupuestal para el pago de los docentes de carácter territorial o nacionalizado es diferente de los otros presupuestos del ente territorial, por lo cual no es admisible los tiempos por contrato de prestación de servicios ni las vinculaciones con colegios de orden nacional.

En términos generales solicito a su Señoría revisar cuidadosamente el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio de la accionante, especialmente el certificado expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, que sea acreditado los tiempos de vinculación de la docente con el carácter de tales vinculaciones. De igual manera que se solicite al FOMAG que certifique con que tiempos de servicio le fue reconocida la pensión de vejez (régimen general) a la demandante, si es del caso.



**El emprendimiento
es de todos**

Ministerio de Educación

NO CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE 1989

Este argumento lo expongo con base en la sentencia C-489 DE 2000, la cual excluye del reconocimiento a los docentes que no hubieren acreditado la totalidad de los requisitos a la entrada en vigencia de la ley de nacionalización de la educación es decir la ley 91 de 1989. Referencia: expediente D-2637 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989 Demandante: Angel Antonio Tapia Rodríguez Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Mediante la Ley 91 de 1989 se estableció una limitación al reconocimiento de la Pensión Gracia, en la mencionada norma se determinó claramente que los docentes que se vinculen al Servicio Docente con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no tiene derecho al reconocimiento de esta pensión, la norma determina tal requisito de la siguiente manera:—... *Artículo 15 N° 2 Literal a. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos*

Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...II Cajanal además interpretando el artículo 15, numeral 2, literal A, extendió el beneficio de la pensión gracia a los docentes de orden Nacional, (lo anterior hasta la sentencia C-479/98).

A partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma y de la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, este asumió el pago de las pensiones que se generara con posterioridad a la fecha en comento como bien se dispone en el artículo 15 numeral 2 literal b y solo en consideración a los docentes del Orden Nacional así:—... Artículo 15 N° 2 Literal b Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional...II En este orden de ideas a los docentes Nacionalizados con vinculación posterior a 1981 los pensiona el Fondo departamental respectivo en consideración al Departamento con quien tienen su vinculación, la misma ley 91 de 1989 en su artículo primero define a los docentes en nacionales y nacionalizados así:

— ... ART. 1: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional

PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de Enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975...II

Ahora bien, la ley 60 de 1993 establecía en su artículo 6.º unos condicionamientos respecto a la vinculación de los docentes, así:

—...ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deberán trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992...II (Subrayado y negrilla nuestro).

Ahora bien, frente al caso particular es importante señalar lo siguiente:

Que nació el 6 de agosto de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario no cuenta con los 20 años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

Que el artículo 4 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 4. Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
4. Que observa buena conducta.



**El emprendimiento
es de todos**

Ministerio de Educación

5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

La Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte, en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (), y para aquéllos ()).

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además, adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

Que los certificados de información laboral expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fecha 01 de julio de 2015 y de fecha 17 de mayo de 2018, los cuales indican que el tipo de vinculación de la señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA es NACIONAL, razón por la cual mi representada teniendo en cuenta las certificaciones aportadas decidió negar el reconocimiento teniendo en cuenta la certificación que acredita la vinculación como NACIONAL.

Que a la fecha mi representada no ha podido verificar la autenticidad de los documentos aportados para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, motivo por el cual se indica lo siguiente:

(...) Que el Decreto 5021 de 2009 en su artículo 6 establece: Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplirá con las siguientes funciones:

1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

2. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado. El Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, señala en su artículo sexto, entre otras, la siguiente función de la UGPP.

Artículo 6. Funciones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones: (...)

9. Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas. (...)



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Que de conformidad con el Artículo 6 del Decreto No. 575 de 2013, esta entidad no ha podido efectuar el proceso de validación de los documentos obrantes en el expediente pensional con las entidades para las que laboro el peticionario, razón por la cual al no existe certeza de la autenticidad de los documentos y su contenido.

Que obra en el cuaderno administrativo certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fecha 01 de julio de 2015, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 a la fecha de expedición del certificado, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL.

Que así mismo mediante Radicado No. 201870051554812 del 24 de mayo del 2018, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, allega Certificado de Información laboral del 17 de mayo del 2018, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 17 de mayo del 2018, en estado ACTIVO, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL.

Que a pesar que la entidad mediante radicado No. 201870051554812, había aportado certificado de información laboral mediante el cual se certifica que la vinculación de la solicitante es NACIONAL, la misma información es contradictoria con el certificado de información laboral expedido el 30 de agosto de 2018, aportado al expediente por la entidad con radicado 2019500500073622 del 10 de enero de 2019, mediante el cual certifica que la peticionaria tiene una vinculación NACIONALIZADO.

Que se observan inconsistencias en los certificados expedidos por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, donde se indica en los mismos periodos que se prestaron los servicios, tanto de carácter NACIONAL en el primero aportado como NACIONALIZADO, en los que fueron posteriormente aportados, conforme a petición de la demandante quien solicitó su corrección.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala: "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una



**El emprendimiento
es de todos**





la unidad

DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

12

justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que, con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

13

secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, a la fecha no se ha podido verificar la autenticidad de los documentos, no es viable otorgar esta pensión a la demandante.

En atención a los argumentos antes señalados, comedidamente solicitar al Despacho denegar las suplicas de la demanda y como consecuencia absolver a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** de todas las pretensiones de la demanda.



**El emprendimiento
es de todos**

EXCEPCIONES

Sin que implique el reconocimiento de los hechos que no me constan en esta demanda, Manifiesto a su Señoría en esta oportunidad, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y solicito se declaren probadas las excepciones que a continuación se proponen:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de la pensión Gracia cuando no se acreditan los requisitos.

El docente no cumple con los presupuestos legales para ser beneficiario de la prestación demandada en atención a la falta de comprobación en la contratación de la demandante bajo qué calidad lo hizo y que tipo de vinculación la reguló.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de la pensión Gracia a la luz de la Ley 114 de 1913 y demás normas que la regulan, al no haber cumplido todos y cada uno los requisitos legales para la prestación que invoca.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Oficiar a la Secretaria de educación Departamental de Bolívar a fin de que expida las certificaciones laborales correspondientes, ello como quiera que la entidad emisora no tiene en claro el tipo de vinculación de la peticionaria limitando a contestar que por petición de la peticionaria la señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA se hace la corrección de dichos certificados, cuando en un inicio se certificó que la peticionaria tenía una vinculación del orden nacional, como se demuestra con el certificado de información laboral de los años 2015 y del año 2018, y que posteriormente le fueron expedidos otros certificados con vinculación del orden nacionalizado.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en la dirección para efectos de notificación mencionada en la demanda.

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de
Economía y Finanzas



República de Colombia

1078



Aa039683556

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. ____ - RADICACIÓN RN ____

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -.

LA MANDANTE: - - - - -

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA: - - - - -

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia, ante mí **DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario
Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según
Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia
de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los
siguientes términos: - - - - -

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor **CARLOS
EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** mayor de edad, con domicilio y residencia en
Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida
en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del
Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y
apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N°
181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de
2015 otorgada en la Notaría Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la
escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaría Décima
(10) de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

10553555C-E9MKRC

03/01/2017



CeZ13055783



NOTARÍA SEXTA
DE BOGOTÁ D.C.

105214765CDANX

10/10/2016

Superintendencia de Notariado y Registro

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.-----



República de Colombia

1078



Aa039683557



República de Colombia

10552068ECHKC59

03/01/2017

Papel notarial para uso exclusivo de copia de escritura pública, certificación y transcripción del archivo notarial



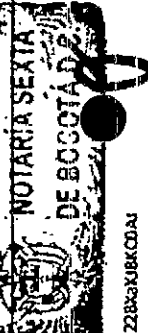
04213053702

SÉGUNDO: La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

La Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene carta para el usuario



10522068ECHKC59

10/10/2016

Escritura pública, transcripción y certificación

expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

-----HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS -----

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970).

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970).

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento.

LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.

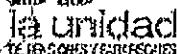
DERECHOS \$ 55.300- - IVA 19% \$ 37.924 - -

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550

RECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558

EN BLANCO... EN BLANCO



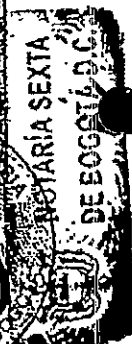
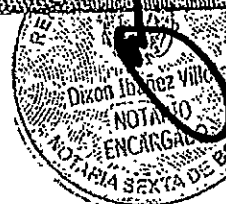
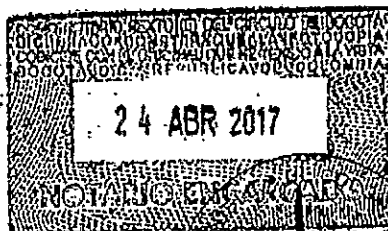
CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1795 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO:	04/04/2017
HORA DE REPARTO:	9:20 AM
OTORGANTES:	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO:	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA:	SIN CUANTIA
CATEGORIA:	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL:	BOGOTA
NOTARIA:	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

CARLOS ANDRES PATINO CROMBIRE
Dirección Jurídica



Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A -11, Bogotá, E.C.
Línea gratuita nacional: 01 800 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926080
www.ugpp.gov.co.
GJ-FOR-046-V 1.0

၇၇၂၆၆၁၇

TRANSPORTE
NUEVO PAIS

ESPACIO

EN

BLANCO

10355KMK55QCE

República de Colombia

The following table shows the results of the survey conducted in the year 2000. The data is presented in the form of a table with 4 columns: 'Year', 'Number of respondents', 'Percentage of respondents', and 'Comments'. The table is as follows:

102047254-107C

09/06/2017

República de Colombia

ପ୍ରମୁଖ ସିଦ୍ଧାନ୍ତ କେବଳ ଏକ ପରିଣାମ ହୋଇଥିବା ବ୍ୟବସ୍ଥାକୁ ନେଇ ଗଠନର ଅଭାବ।



República de Colombia

100-443887-100

1078

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SETECIÉNTOS VEINTIDÓS (722)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISIETE (17) DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CÓDIGO NOTARIAL: 7.100100010.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO-----VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN PESOS

REVOCATORIA DE PODER----- SIN CUANTIA

PODER GENERAL SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE:

IDENTIFICACIÓN:

REVOCATORIA DE PODER

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

A: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO-----C.C.3

PODER GENERAL

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

A: CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca

República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Junio del año 1983.

mil. Quince (2015), ante mi MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA, NOTARIA

Papel notarial para non exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el inmueble

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

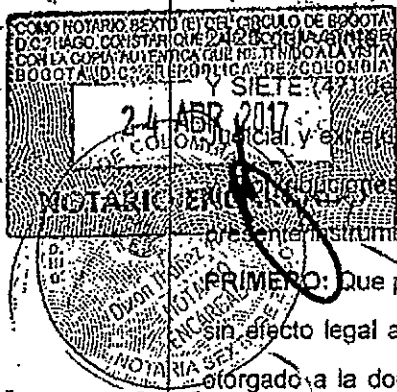
De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 576 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

20 de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal,

Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA**, mayor de edad,

Papel notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el notario



03/01/2017 105540K550Cae5MK

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

87/004-2013 1000424600048

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ce 213 045759

CG-117118139



República de Colombia

3

10722



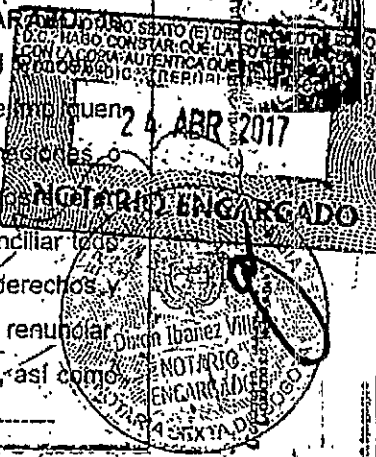
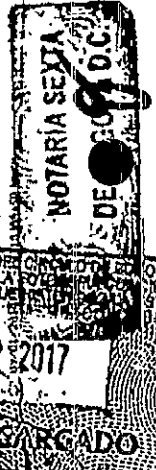
A4023472045

1078

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2426 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación; los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** para que, de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como resumir.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene cuenta para el usuario



56

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C., al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general contenido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaría cuarenta y siete (47) del Circuito de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron (ieron) en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970)

LEÍDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su consentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL:
NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el notario.

NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ALDO CONTRERAS QUINTERO
COPIA AUTÉNTICA QUE SE TIENE A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. - 24 ABR 2017
24 ABR 2017
NOTARIO
ENCARGADO
NOTARIA SETA DE 50

CUANTIA

-A MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
-A SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
-A DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER ACTO SIN

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-COS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIO

1078

JUN 2015

NO 722

SNR

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
Viguarda de la fe pública



Libertad y Orden

0040



NOTARIA SEXTA
DE BOGOTA D.C.

24 ABR 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

ENCARGADO

Dixon Ibanez Vill

NOTARIO

ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA

57

República de Colombia



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1960 de 1973

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter definitivo a la Jefe GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.450.984 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010

[Firma]
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEKTOR DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONFE-
CIONADA CON LA COPA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017
NOTARIO GABRIEL GARCÍA





República de Colombia

07-652819
[REDACTED]

C#213055757

REPUBLICA DE COLOMBIA

17

10

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 500 DE 2015

17 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

El ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013;

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 2022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 676 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101 en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, expedido con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015;

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, ordenando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o rechazo de la oferta de nombramiento a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1550 del 2013;

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 de mayo de 2015.

NARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General

17 JUN 2015

1078

17 JUN 2015

№ 22

COLOMBIA

24 APR 2017

ENCARTADO

177 JUL 20 2015

NOTARIO
ENCARGADO

Coderna S.p.A. Nr. 004/95/5346

58

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.284.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015, con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndole atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida, se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Clasificación de la Unidad y el Manual Específico de Funciones y de Clasificación de la Unidad.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.

NOTA: Se entregó copia de las funciones correspondientes.

17 JUN 2015

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN



0317118122



CONTINENTE DE COLOMBIA 1.19 JUN 2013

Sección de la Oficina de Notarías Públicas y de la Notaría

1842

Que en conformidad con la legislación que rige en materia de la función notarial, el 17 de junio de 2013, la Dirección General tiene la función de expedir la resolución notarial de las resoluciones públicas de la Unidad.

Que la señora Alejandra María Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.532, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora General 0100-21, en virtud de la Ley 1096 de 2008 y la Ley 1712 de 2014.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se cargó el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 16 de agosto de 2010.

Fue en consecuencia procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en consecuencia.

RESOLUCIÓN

Ante mí, Notario, se exhibieron a la señora ALEJANDRA MARÍA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.532 en el cargo de Directora General 0100-21 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Remuneraciones, en virtud de la Ley 1096 de 2008 y la Ley 1712 de 2014.

Ante mí, Notario, a la señora ALEJANDRA MARÍA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.016.532, en la Dirección Judicial.

Ante mí, Notario, se exhibieron los datos de la fe de su nombramiento.

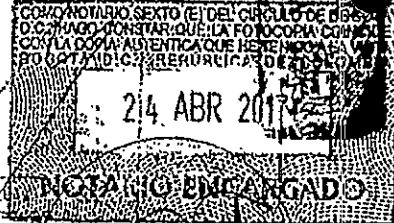
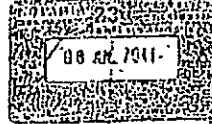
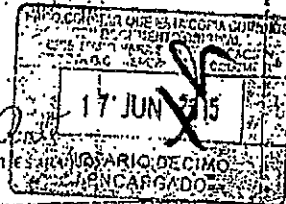
CONVÍQUESE Y CÚPLASE

Unida, Bogotá, D.C., 17 JUN 2013

Notario

ROSALBA CRISTINA GIL ORTIZ

Directora General



1078

PAG. 1

República de Colombia

NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

OTORGANTES:

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca
República de Colombia; a veinte (20) de junio

de dos mil trece (2013), ante mí, MARIA CRISTINA TERRENO, NOTARIA

CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se

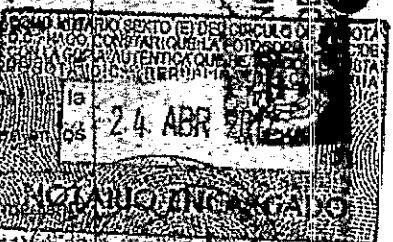
otorga la presente escritura pública que se otorga en los siguientes términos:

Compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de
edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.
35.468.394 de Usaquén, en cuyo nombre otorga Poder General (tal y como consta en
el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto del 2010 y en la Acta de Posesión No. 123 del 8 de
Agosto de 2010, los cuales se anexan para su conocimiento). Representante
Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad
creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1151 de 2007, con
domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 490 de 1998, en
concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013,

que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la
entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los
asuntos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso.

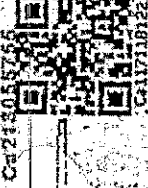
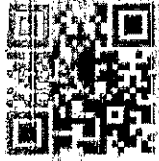
Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en la
escritura pública No. 1042 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) en la



República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia



NOTARIA VEINTITRES (23) de Bogotá D.C., se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 182.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y organismos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para litigar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias, actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones, de audiencias, de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo o lo que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., además de las facultades contenidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan, en nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir, modificarlos y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente instrumento y revocar sus sustituciones así como reasumir.

COPIA
COPIA
COPIA
COPIA

NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ D.C.
DIXON JUANES VILLALBA
NOTARIO
ENCARGADO



03/01/2017 105540K55QC#EDMK

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos de archivo notarial

República de Colombia

República de Colombia

Este documento es una copia de una escritura pública, certificación o documento de archivo notarial.



03/01/2017 105540K55QC#EDMK



República de Colombia

Pág. 3

1078

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto, Número 100 de fecha 30-05-2013. RADICACION:RN2013-5283 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(lös) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) con consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advenido a la conformidad de su correspondiente registro dentro del término legal la ratificaron conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127866/Aa006127867

24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



DocuSign

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección CUEL Dorado N-698-45 PISO 2

Estado civil SOLTERA

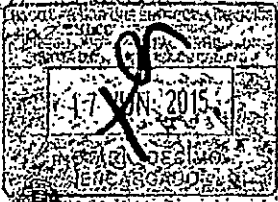
Alexandra Ignacia Avella Peña
ALEXANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52046632

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección Av. El Dorado N-698-45 PISO 2

Estado civil casada



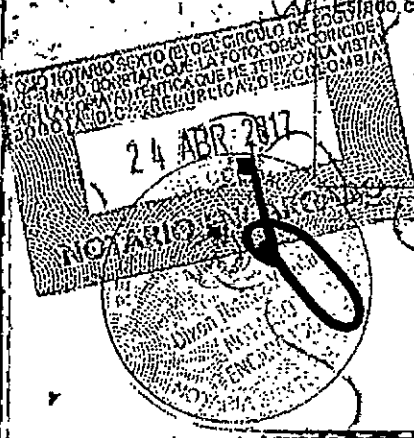
Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415008

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av. El Dorado N-698-45 PISO 2

Estado civil Casado





C#213085753



03117118116

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia

Página 1



17 JUN 2015

1078

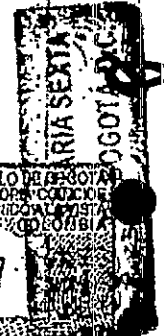
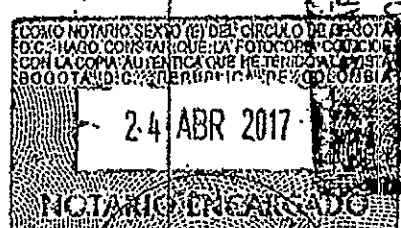
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425) -
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013). -
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



PILAR GUERRA FERREROS
NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Derechos Notariales: \$ 46.400
Recauda Fondo de Notariado: \$ 4.400
Recauda Superintendencia: \$ 4.400
Iva: \$ 11.152
Declaro 188 del 12 de Febrero de 2013

ITMPOCERESIE_MAIL_201307258



62

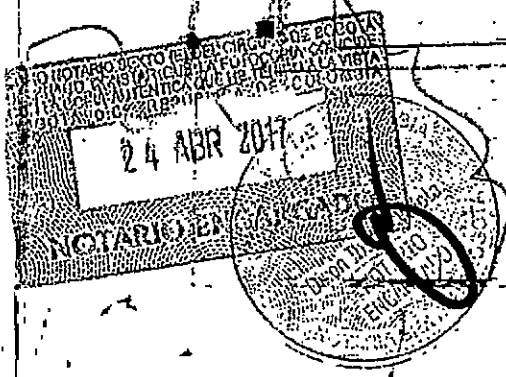
ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No.
2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU
ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS UTILES CON
DESTINO A: INTERESADO.
BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.

[Handwritten signature]
NOTARIO
ENCARGADO



PBX: 7430550 - FAX: 6226846 - CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notario47@notario47.com.co notario47@notario47.com.co notario47@notario47.com.co
www.notario47.com.co





Ca213053752

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



República de Colombia

5

NO 72/2



As023472864

1078

OTORGANTES

Gloria Lina Cortés

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45

TELÉFONO 4237300

CORREO ELECTRÓNICO *gcortes@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL soltera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)

EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No. 74.284.101

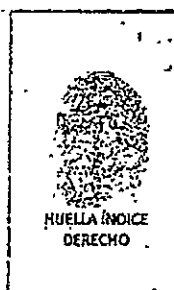
ACTIVIDAD ECONOMICA

DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2

TELÉFONO 423730 Ext 1100

CORREO ELECTRÓNICO *ceumana@ugpp.gov.co*

ESTADO CIVIL Casado

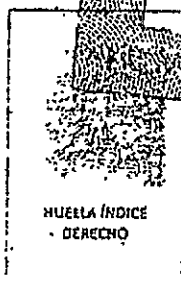


HUELLA ÍNDICE
DERECHO

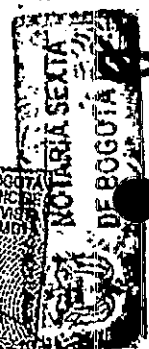
COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. JAGO CONSTARQUE LA FOTOCOPIA CONCRE
CON LA CUPA AUTÉNTICA (ME HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ) REPÚBLICA DE COLOMBIA

24. ABR 2017

ENCARGADO



HUELLA ÍNDICE
DERECHO



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el usario

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MARIA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA

RADIO (GCM)	
COMO NOTARIO SEXTO (E)	DE BOGOTÁ D.C. 33-15
ED. C. 21480. CONSTAR QU	PLATAFORMA CADAVAL
CON LA COMPAÑIA INTERIO	DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C. 33-15	BOGOTÁ D.C. 33-15
24-11-2013	2013
NCT/418-11	2013
ENCARGADO	

República de Colombia
103551JEQMKKQ5CQ
03/01/2017

10551 EQMKQ55CQ

03/08/2017

Usted notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificados y documentos del archivo notarial



República de Colombia

1. *Staphylococcus aureus* (Staph. aureus) is a common cause of skin infections, such as abscesses, boils, and impetigo. It is also responsible for more serious infections like pneumonia and sepsis.

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.

Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº. 6722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA

24 ABR 2017

NOTARIO ENCARGADO

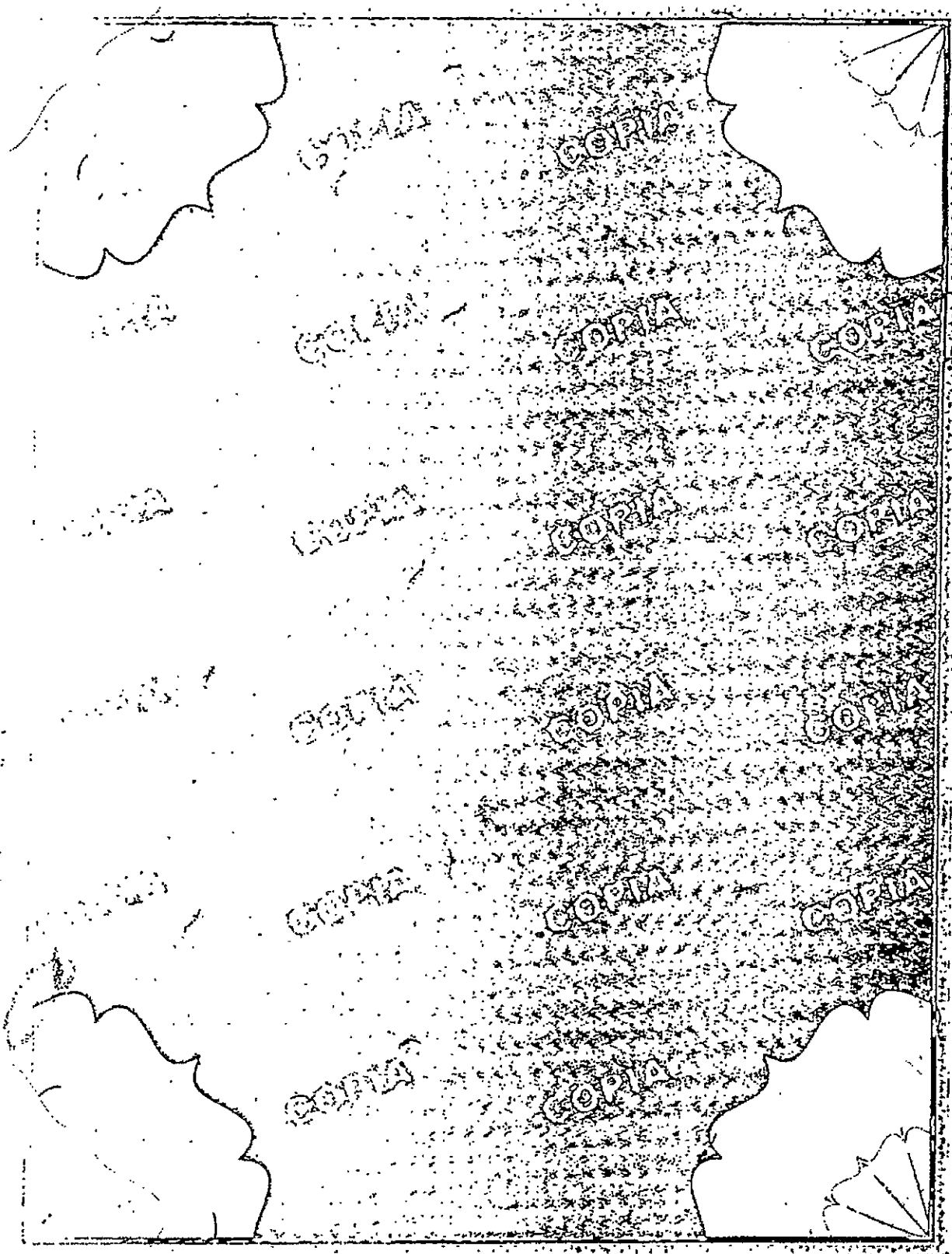
Dixon Ibarra Villota

NOTARIO ENCARGADO

NOV 19 1964

Conductivity

—





República de Colombia

14 JUL 2015

1

0875

4078

AsGP4003400

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)
FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN: PESOS
(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

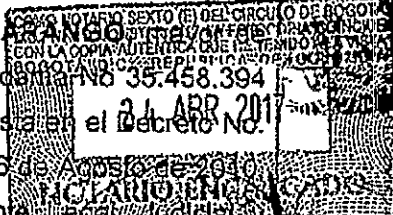
OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO	C.C. 36.458.394
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO	C.C. 74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal Judicial y extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.



Escritura No. 0875 de 14 de Julio de 2015

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaria Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cédula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101** de Bogotá D.C., siendo lo correcto **74.281.101** de Guateque. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales y especiales por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de UGPP, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.

TERCERO: Que parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaria Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL-(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA(N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su / (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el usuario



Este documento es una copia certificada de un documento original que se encuentra en el archivo del SNR.

República de Colombia

Para mayor información consulte el sitio web del SNR: www.snr.gov.co



Nº 875

Nº 1078

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- DE BOGOTÁ - D. C.

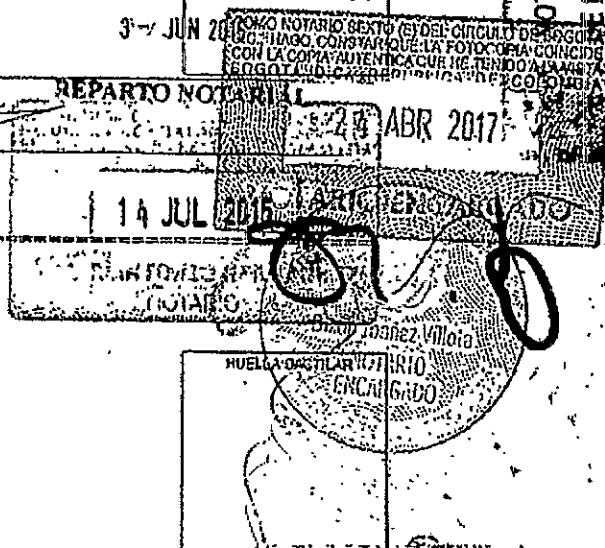
REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2015-6503
ANEXOS :
CLASE CONTRATO : 99 OTROS
CUANTIA : REVOCACION DE PODER "ACTO SIN VALOR"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

Recibido por :



66

República de Colombia



Liberty and Justice

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 ABR 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrase con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.468.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0016 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

5 ABR 2010

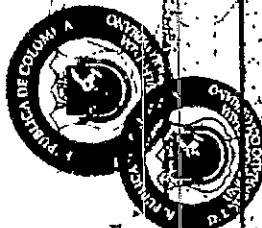
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
BOGOTÁ, D.C.
5 ABR 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CONCIDE
CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ, D.C. 24 ABR 2017

NOTARIO PENSILVANO

14 JUL 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE

28 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el
Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiera ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 215 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias de dicho cargo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 48 del Decreto 1950 del 1971.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 MAY 2015

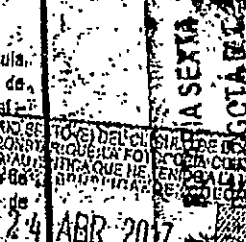
MARIA CRISTINA GONZALEZ ARANGO

DIRECTORA GENERAL

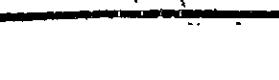
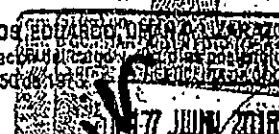
1078

17 JUN 2015

14 JUN 2015



24 ABR 2017



Cadenas S.A. de Inversión



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General el Doctor CARLOS EDUARDO LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.281.101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

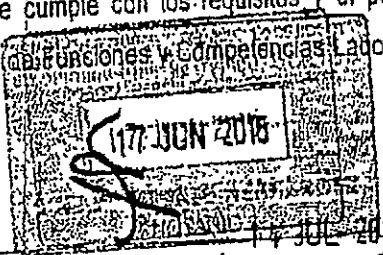
Revisado los antecedentes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con la cédula profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

REVISOR:
ELABORÓ:
Lorena Solórzano



INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y COMPLEMENTOS
AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ICVSS

RESOLUCION JUDICIAL

11 JUL 2015

En virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia

LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION ESPECIAL DE GESTION
PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARTICIPALES DE LA FUNDACION SOCIAL ICSF

En virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestion Personal y Contribuciones Participales de la Fundacion Social ICSF, en virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

Que mediante las Resoluciones 2071 y 2072 del 11 de Julio de 2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

Que la Resolucion 2071 del 11 de Julio de 2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

Que la Resolucion 2072 del 11 de Julio de 2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

Que en virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

Que en virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015, se declara la nulidad de la Resolucion Judicial de la Sala IV del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 11 de Julio de 2015, en el expediente 11-00011-2015.

COMO ROTARIO SEXTO (A) DEL CIRCULO DE BRIGIDA
D.C. RAGO CONSTANCIA QUE LA OFICINA DE CONTRIBUCIONES PARTICIPALES DE LA FUNDACION SOCIAL ICSF, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2015, EN EL EXPEDIENTE 11-00011-2015, SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION JUDICIAL DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DE FECHA 11 DE JULIO DE 2015, EN EL EXPEDIENTE 11-00011-2015.

24 ABR 2017

NOTA: ENERO 2017

11 JUL 2015

14 JUL 2015



República de Colombia

3

71087

14 JUL 2015

1078

documento (s) de identidad, igualmente declara (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, -los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de, fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49,000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL
NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379

LOS OTORGANTES

Howe Lee Oik

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

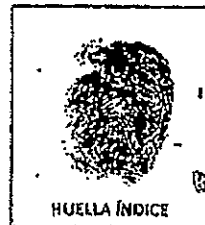
ACTIVIDAD ECONÓMICA

DOMICILIO Av. CALLE 26 No. 698-45 Pto. 2.

TELEFONO 4237300-

EMAIL: georges@uspp.gov.co.

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



HUELLA ÍNDICE

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE NOTO
O.C. 11499 CON LA QUEL FOTOCOPIA COM
CON LA COPIA AUTENTICA QUE ME TENGO ALAS
BOGOTAN

24-ABR 2017

ROCTARIO ENCA

SECRETARIA SEXTA
DE REGOTA DE

CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.Nº.

74281101

HUELLA INDICE
DERECHO

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2.

TELEFONO 4237300.

EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co.

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

EL NOTARIO DÉCIMO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

RADICACIÓN	24 ABR 2017
DIGITACIÓN	MMG/1294/15
IDENTIFICACIÓN	Carlos Hernández
LIBRO PODER	
REVISIÓN LEGAL	
LIQUIDACIÓN	
CIERRE	



Reposit. controlada para uso exclusivo de copia de expedientes públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



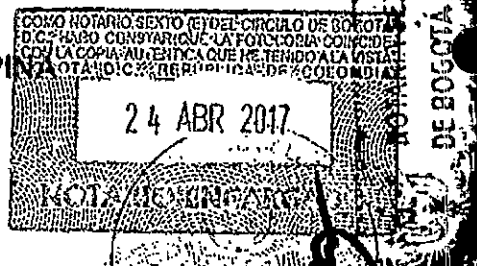
Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública N° 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.



MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA



Escritura de compra y venta
Escritura de compra y venta

ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia

1078



Aa039683558

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 ---
MIL SETENTA Y OCHO ---
DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24) ---
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).---
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.---



República de Colombia

10555KMK550CJEO

03/01/2017

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C. 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

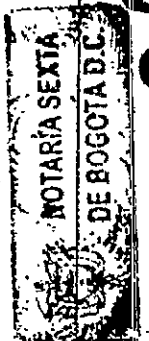
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN IBÁÑEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6ª.) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicaló:	
Digitó:	Dayli Ramírez - PODER 1054/2017.--
Identificación:	
V/ba PODER:	
Revisó:	
Liquidó:	
Cerró:	S. Bernal

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10522AB0A98KCO

10/10/2016

03/01/2017

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RÚBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ÉLLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBANEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 015484

RESOLUCIÓN NÚMERO 21 MAY 2019

RADICADO No. SOP201901012302

11 SEP 2019

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 12343 de 2019
11 de abril de 2019

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008,
artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante **Resolución No. 12343 del 11 de abril de 2019**, negó
una pensión de jubilación Gracia al señor (a) AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA,
identificado (a) con CC No. 45,575,001 de SANTA ROSA DEL SUR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 23 de abril de 2019, y el Doctor (a)
ALQUERQUE LEON DAIRIO JOSE en escrito presentado el 8 de mayo de 2019,
radicado bajo el número SOP201901012302, Interpuso el (los) recurso (s)
pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del
Código Contencioso, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes
términos:

(. . .) CONCLUSIONES DE DERECHO

1. SE HACE APLICACIÓN ERRÓNEA A LA VINCULACIÓN Su despacho, realiza una
interpretación errónea respecto del alcance otorgado por la ley 91 de 1989, 114 de
1913, 116 de 1928, toda vez que la señora MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA, se
encuentra vinculada a la educación oficial mediante Decreto 100 del 05 de Febrero de
1976, emanado por el Gobernador del Departamento de Bolívar, vinculación que
ostenta desde esa fecha como lo certifica la Secretaria de Educación Departamental
es decir que de forma continua e ininterrumpida, mi mandante ha venido trabajado
como docente oficial, por lo que es reprochable que se le siga negando el derecho a
la prestación solicitada máxime cuando se han aportado los documentos que
acreditan su nombramiento como docente Nacionalizada desde 1.976.

2. SE DESCONOCE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE SE INSTITUYE EN EL
REGIMEN LABORAL Y PRESTACIONAL. A mi prolijada debe reconocérsele el derecho
pensional de jubilación gracia, conforme la Interpretación más favorable que se
realiza de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 91 de 1989, por el contrario, su
despacho deja de Interpretar de manera favorable la ley laboral, realizándole una
interpretación errónea y desfavorable frente a las leyes en comento.

3. HACE GRAVOSA LA INTERPRETACION DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA
OBTENER LA PENSION GRACIA No puede su entidad tomar la posición establecida en
el acto administrativo, toda vez que no ha sido la que se ha venido realizando en los
actos de reconocimiento de pensión de jubilación gracia con anterioridad, pues está
colocando una carga irresistible al trabajador, que desmejora su condición, dado que
quien certifica su historial laboral sin justificación alguna ha venido expidiendo las
certificaciones de forma equivocada, así las cosas la carga de la prueba recae sobre la
Secretaria de Educación Departamental de Bolívar a quienes ustedes de forma
oficiosa les deben requerir ya que las certificaciones aportadas por mi poderdante son
expedidas por esta entidad.

RDP 015484
21 MAY 2019

RESOLUCION N°

Página

2 de 4

RADICADO N° SOP201901012302

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de **AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA**

PETICION

Por las razones expuestas, le pido a usted señor SUBDIRECTOR DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES que REPONGA la decisión tomada mediante la resolución No. RDP 012343 del 11 de Abril de 2019 Rad 201901000736 y en consecuencia RECONOZCA y realice el pago de la pensión gracia solicitada, conforme en los motivos de hecho y de derecho debidamente expuestos.

En caso de mantener su decisión, le solicito me conceda el recurso de APELACION ante el superior. (. . .)

AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA
Recebo en la ciudad de Santa Rosa del Sur

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

11 SEP 2019

Para resolver, se considera:

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA EN EL
LIBRO DE ACTAS DE LA ENTIDAD

Que el peticionario mediante apoderado judicial y dentro del término de ley, interpone el recurso de Reposición con subsidio de Apelación, con el propósito de que se Revoque la Resolución No. RDP 012343 del 11 de abril del 2019 y en consecuencia se reconozca una pensión de jubilación gracia a favor de la **AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA**.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 046235 de 09 de noviembre del 2015, niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.575.001 de Santa Rosa del Sur.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 015216 del 11 de abril del 2017; niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 044867 de 28 de noviembre del 2017; niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 021902 de 14 de junio del 2018, niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que esta entidad, mediante Resolución No. RDP 030174 del 24 de julio del 2018, resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 021902 de 14 de junio del 2018 y en consecuencia confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 034642 de 24 de agosto del 2018, resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 021902 de 14 de junio del 2018 y en consecuencia confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 012343 de 11 de abril del 2019, niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que respecto a las razones de inconformidad, respecto del reconocimiento y pago de una Pensión Gracia a favor de la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, considera:

Que en primer lugar es importante reiterar que la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de Instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los 20 años de servicio y los 55 años de edad, de conformidad con la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Entonces tenemos;

Que obra en el expediente administrativo originales de Certificados de Información laboral, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fechas 03 de mayo del 2016, 27 de octubre del 2016 y 10 de julio del 2018, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 10 de julio del 2018, en estado ACTIVO, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONALIZADA.

Que mediante Radicado No. 201870051564812 del 24 de mayo del 2018, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, allega Certificado de Información laboral del 17 de mayo del 2018, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 17 de mayo del 2018, en estado ACTIVO, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL.

Que mediante Radicado No. 201870051564812 del 24 de mayo del 2018, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, allega Certificado de Factores Salariales del 17 de mayo del 2018, mediante el cual señala los factores devengados por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, para el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2013 al 30 de diciembre del 2014, con tipo de vinculación NACIONAL.

Que obra en el expediente pensional, Acto administrativo de Nombramiento Decreto No. 100 del 05 de febrero de 1976, mediante el cual la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, fue nombrada como Directora de la Escuela Rural Mixta de Fátima; con Acta de Posesión del día 13 de marzo de 1976.

Que de los citados documentos se puede evidenciar una inconsistencia respecto del tipo de vinculación, pues aunque los mismos suscriben el mismo nombramiento, el cual se dio mediante Decreto No. 100 del 05 de febrero de 1976, se observa en el los primeros certificados que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA tenía un carácter de DOCENTE NACIONALIZADA y en el segundo que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA tenía un carácter de DOCENTE NACIONAL.

RDP 015484
21 MAY 2019

RESOLUCION N°

Página
4 de 4
Fecha

RADICADO N° SOP201901012302

Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de
la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de **AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA**

Que ahora; si bien es cierto existe una inconsistencia en los documentos respecto del tipo de vinculación para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 17 de mayo del 2018, también lo es, que la información suministrada con Radicado No. 201870051564812 del 24 de mayo del 2018, por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, señala que la Señora **AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA**, laboro como **DOCENTE**, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 17 de mayo del 2018, en estado **ACTIVO**, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación **NACIONAL** y así las cosas de conformidad con las disposiciones legales, no es posible computar tiempos antes relacionados por no tener carácter oficial (Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado).

11 SEP 2019

Que por las razones aquí plasmadas, se confirma en toda y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 012343 del 11 de abril del 2019, objeto del presente recurso.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **ALQUERQUE LEON DAIRO JOSE**, identificado(a) con CC número 79,797,020 y con T.P. NO. 219549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 12343 del 11 de abril de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

23
24

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 019223

RESOLUCIÓN NÚMERO 27 JUN 2019

RADICADO No. SOP201901012302A

10 JUL 2019

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. 12343 del 11 de abril de 2019

ESTE DOCUMENTO
ARCHIVO 2 F

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 14 del Decreto 5021 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 12343 del 11 de abril de 2019, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, identificado (a) con CC No. 45,575,001 de SANTA ROSA DEL SUR.

Que la anterior Resolución se notificó el día 23 de abril de 2019, y el Doctor (a) **ALQUERQUE LEON DAIRÓ JOSE** en escrito presentado el 8 de mayo de 2019, radicado bajo el número SOP201901012302A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

() PETICION

Por las razones expuestas, le pido a usted señor SUBDIRECTOR DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES que REPONGA la decisión tomada mediante la resolución No. RDP 012343 del 11 de Abril de 2019 Rad 201901000736 y en consecuencia RECONOZCA y realice el pago de la pensión gracia solicitada, conforme en los motivos de hecho y de derecho debidamente expuestos.

En caso de mantener su decisión, le solicito me conceda el recurso de APELACION ante el superior. ()

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 046235 de 09 de noviembre del 2015, niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.575.001 de Santa Rosa del Sur.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 015216 del 11 de abril del 2017; niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 044867 de 28 de noviembre del 2017; niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 021902 de 14 de junio del 2018, niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

24
RDP 019223
27 JUN 2019

RESOLUCION No
RADICADO No

SOP201901012302A

Página 2 de 6
Fecha

10 JUL 2019

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de
la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

Que esta entidad, mediante Resolución No. RDP 030174 del 24 de julio del 2018, resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 021902 de 14 de junio del 2018 y en consecuencia confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 034642 de 24 de agosto del 2018, resuelve un recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 021902 de 14 de junio del 2018 y en consecuencia confirma en toda y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

Que esta entidad mediante Resolución No. RDP 012343 de 11 de abril del 2019, niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación Gracia, a solicitud elevada por la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA.

Que mediante Resolución No. 015484 del 21 de mayo de 2019, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 012343 de 11 de abril del 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que en anteriores actos administrativos se realizó el respectivo análisis, encontrando lo siguiente:

Que obra en el cuaderno administrativo certificado de información laboral expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fecha 01 de julio de 2015, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 a la fecha de expedición del certificado, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL.

Que obra en el expediente administrativo originales de Certificados de Información laboral, expedidos posteriormente por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR de fechas 03 de mayo del 2016, 27 de octubre del 2016 y 10 de julio del 2018, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 10 de julio del 2018, en estado ACTIVO, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONALIZADA.

Que así mismo mediante Radicado No. 201870051564812 del 24 de mayo del 2018, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, allega Certificado de Información laboral del 17 de mayo del 2018, mediante el cual señala que la Señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, laboro como DOCENTE, para el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1976 al 17 de mayo del 2018, en estado ACTIVO, nombrada mediante Decreto 100 del 05 de febrero de 1976, con tipo de vinculación NACIONAL.

Que a pesar que la entidad mediante radicado No. 201870051564812, había aportado certificado de información laboral mediante el cual se certifica que la vinculación de la solicitante es NACIONAL, la misma información es contradictoria con el certificado de información laboral expedido el 30 de agosto de 2018, aportado al expediente por la entidad con radicado 2019500500073622 del 10 de enero de 2019, mediante el cual certifica que la peticionaria tiene una vinculación NACIONALIZADO.

Que como se observa la entidad emisora no tiene en claro el tipo de vinculación de la peticionaria limitando a contestar que por petición de la peticionaria la señora AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA se hace la corrección de dichos certificados, cuando en un inicio se certificó que la peticionaria tenía una vinculación del orden nacional, como se demuestra con el certificado de información laboral del año 2015 y que posteriormente le fueron expedidos otros certificados con vinculación del orden nacionalizado.

RDP 019223
27 JUN 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901012302A

Página 3 de 6
Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

10 JUL 2019

Que respecto al periodo laborado a partir del 09 de febrero de 1976 al 30 de agosto de 2018, es pertinente indicar que los mismos serán desestimados a razón de lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4 numeral 3, el cual señala:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo

RDP 019223
27 JUN 2019

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201901012302A

Página 4 de 6

Fecha

10 JUL 2019

75

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

ESTE DOCUMENTO

COPIA DE

ARCHIVO

una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de

RDP 019223
27 JUN 2019

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP201901012302A

Página 5 de 6
Fecha

10 JUL 2019

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de AGREDO VELANDIA MARTA ELVINIA, Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera otra pensión o recompensa de carácter nacional.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

RDP 019223
27 JUN 2019

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201901012302A

Página 6 de 6

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 12343 del 11 de abril de 2019 de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

Que además de lo anterior si bien en la resolución recurrida se realizó el estudio de la prestación teniendo en cuenta el lineamiento No.187, por la cual el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL, mediante acta del 03,04, 05 de diciembre de 2018, analizó la sentencia de unificación SUJ-11-s2 de 21-06-2018, también lo es que dicho lineamiento fue modificado por el comité del 08 de abril de 2019, en relación a lo NO EXIGENCIA DE LA TOTALIDAD DE REQUISITOS DE PENSION GRACIA AL 29 DE DICIEMBRE DE 1989, modificación que fue socializado por medio de correo electrónico del 08 de mayo de 2019, por consiguiente se realizó el análisis igualmente estableciéndose que la peticionaria tiene una vinculación del orden nacional por el cual no es posible el reconocimiento de la pensión gracia y en ese sentido de se procederá a confirmar la Resolución No. RDP No.0012343 del 11 de abril de 2019.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ALQUERQUE LEON DAIRO JOSE, identificado(a) con CC número 79,797,020 y con T.P. NO. 219549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

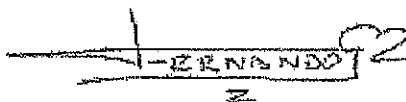
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 12343 del 11 de abril de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUL 2019
ESTADO UNIDO
COPIA DEL
ARCHIVO


Luis Fernando Granados Rincón

DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-509,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 012343

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 ABR 2019

RADICADO No. SOP201901000736

11 SEP 2019

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008,
artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA**, identificado (a) con
CC No. 45,575,001 de SANTA ROSA DEL SUR, solicita el 10 de enero de 2019 el
reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia,
radicada bajo el No SOP201901000736, aportando para el efecto los documentos
requeridos por ley.

Que mediante la Resolución No. RDP 046235 del 9 de noviembre de 2015, se negó
el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora AGREDO VELANDIA
MARIA ELVINIA, identificada con C.C. No. 45575001 de Santa Rosa del Sur

Que mediante la Resolución No. RDP 015216 del 11 de abril de 2017 se negó el
reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora AGREDO VELANDIA
MARIA ELVINIA, ya identificada.

Que mediante la Resolución No. RDP 044867 del 28 de noviembre de 2017 se negó
el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora AGREDO VELANDIA
MARIA ELVINIA, ya identificada.

Que mediante la Resolución No. RDP 021902 del 14 de junio de 2018, se negó el
reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la señora AGREDO VELANDIA
MARIA ELVINIA, ya identificada.

Que mediante la Resolución No. RDP 030174 del 24 de julio de 2018 se resolvió un
recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución
No. 21902 del 14 de junio de 2018

Que mediante la Resolución No. RDP 034642 del 24 de agosto de 2018 se resolvió
un recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la
Resolución No. 21902 del 14 de junio de 2018

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
DPTO BOLIVAR	19760209	20160430	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 6 de agosto de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 19.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el

RDP 012343
11 ABR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901000736

Fecha

Página 2 de 7

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

11 SEP 2019

magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio, antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella"

POR OTRA PARTE, ES PERTINENTE ANOTAR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO PARA SATISFACER EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES NO SON INFINITOS SINO LIMITADOS Y, POR TANTO, ES PERFECTAMENTE LEGÍTIMO QUE SE ESTABLEZCA CIERTOS CONDICIONAMIENTOS O RESTRICCIONES PARA GOZAR DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA, TIENE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE, PUES LO ÚNICO QUE PRETENDE ES EVITAR LA DOBLE REMUNERACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL Y ASÍ GARANTIZAR LA ADMINISTRACIÓN RACIONAL DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, CUMPLIMIENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 (ART. 34), REPRODUCIDO EN LA CARTA DE 1991 (ART. 128), SOBRE LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO PÚBLICO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLEZCA LA LEY.

"SIENDO ASÍ, TAMPOCO LO ASISTE RAZÓN AL DEMANDANTE, PUES LA NORMA ACUSADA PARCIALMENTE NO INFRINGE EL ESTATUTO MÁXIMO."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

RDP 012343
11 ABR 2019

RESOLUCION N°

RADICADO N°

SOP201901000736

Fecha

Página 3 de 7

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de ÁGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

11 SEP 2019

11 SEP 2019

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales,

"El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

RDP 012343
11 ABR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901000736

Fecha

Página 4 de 7

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

11 SEP 2019

11 SEP 2019

COPIA DEL QUIT REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

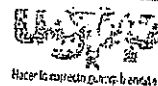
De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA



Hacer la consulta durante la sesión

11 SEP 2019

territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE LO QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

Por otra parte en la Sentencia C - 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones "(...) vinculados a partir del 1º de enero de 1981, (...), y para aquéllos (...)".

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto "retroactivo a la ley", que no debe tener.

"(...) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad **tres situaciones**: la **primera**, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la **segunda**, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la **tercera**, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite."

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior -según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C - 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "(...) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (...)".

"No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De

RDP 012343
11 ABR 2019

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº

SOP201901000736

Fecha

Página 6 de 7

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

29
11 SEP 2019
DOCUMENTO ES FIRMADO
DEL CUI REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA INSTITUCION

ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

"No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

"En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer." [Se resalta por fuera del texto original]

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

En el radicado No. 2019500500073622 del 10 de enero de 2019, se evidencia la siguiente documentación:

Comunicación externa en la cual, la GOBERNACION DE BOLIVAR remite información laboral de MARIA ELVINIA AGREDO VELANDIA

Original del certificado de información laboral expedido el 30 de agosto de 2018 por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

En el expediente obran los siguientes documentos:

Original del acta de posesión ante la Alcaldía de Simiti, de fecha 13 de marzo de 1976

Copia autentica del Decreto No. 100 de 1976, por el cual se nombra al docente

Original de los certificados de información laboral y factores salariales expedidos el 1 de julio de 2015 por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en los cuales se señala que la vinculación es NACIONAL

Original del certificado de factores salariales expedido el 5 de mayo de 2016 por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en el cual se señala vinculación NACIONALIZADO

Original del certificado de factores salariales expedido el 17 de mayo de 2018 por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en el cual se señala vinculación NACIONAL

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RDP 012343
11 ABR 2019

RESOLUCION N°
RADICADO N°

SOP201901000736

Fecha

Página 7 de 7

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de
Jubilación Gracia de AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA

RESUELVE

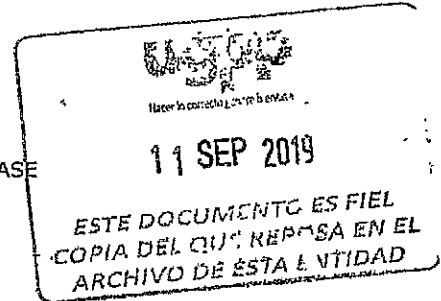
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) AGREDO VELANDIA MARIA ELVINIA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

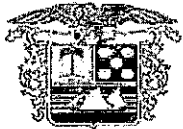
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



FOR-GRA-05-507,1



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 17831

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

NIT ENTIDAD NOMINADORA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

806002077-1

DEPARTAMENTO

BOLIVAR

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

AGREDO

Segundo Apellido

VELANDIA

Primer Nombre

MARIA

Segundo Nombre

ELVINIA

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

45575001

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

SEDE PRINCIPAL - INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN INFORMATICA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☒

Retroactivo

☐

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☒

Nacionalizado

☐

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

S

☒

N

☐

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

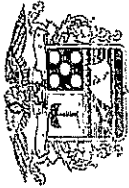
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica		2.711.939,00
Prima de Clima		135,00
Prima de Escalafón		75,00
Prima de Navidad		2.908.663,00
Prima de Servicios		632.786,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.396.158,00
Prima Grado		150,00
TOTAL		7.649.906,00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		2.866.699,00
Prima de Clima		135,00
Prima de Escalafón		75,00
Prima de Servicios		1.447.683,00
Prima Grado		150,00
TOTAL		4.314.742,00

NOTA: Este certificado se expide según información registrada en el Sistema

Elaboró: Edgar Alcázar

Aprobo: Farides Alcázar



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 75001

HOJA No. 1	
I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION	
NOMBRE SECRETARIA:	
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	
DEPARTAMENTO	
BOLIVAR	
NIT ENTIDAD NOMINADORA	
806002077-1	
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE	
1 Primer Apellido	
AGREDO	
Segundo Apellido	
VELANDIA	
Primer Nombre	
MARIA	
Segundo Nombre	
ELVINIA	
2 Tipo de Documento:	
CC ☒ CE ☐	
Número de Documento:	
45575001	
GRADO DE ESCALAFON	
14	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	
SEDE PRINCIPAL - INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN INFORMATICA MARIA MONTESSORI	
III. SITUACION LABORAL	
1 REGIMEN DE CESANTIAS	
2 REGIMEN DE PENSIONES	
Anual ☒ Retroactivo ☐	
Nacional ☒ Nacionalizado ☐	
Vigencia 812/2003	
3 CARGO:	
Docente ☒	
Directivo Docente ☐	
Cual? ☐	
4 NIVEL:	
Preescolar ☐	
Primaria ☐	
Básica Secundaria ☒	
5 ACTIVO:	
SI ☒ NO ☐	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:	
Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐ Otro ☐	
Cual? ☐	
IV. HISTORIA LABORAL	
INGRESO	
Tipo Acto Administrativo	
Decreto	
Fecha Posesión	
13/03/1976	
Fecha Acto Administrativo	
05/02/1976	
Numero Acto Administrativo	
100	
NOVEDADES	
TIPO DE A.A.	
Decreto	
Nro. de A.A.	
100	
FECHA A.A.	
05/02/1976	
DESDE	
09/02/1976	
Tipo de Novedad	
Ing. y Reing.	
Plantel Educativo	
INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN INFORMATICA MARIA MONTESSORI	
Municipio	
Santa Rosa Del Sur (Bol)	

Elaboro: ABC

Humano (101,6) - Certificado Laboral FPM

EmiFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

Tipo de Novedad		Ing. y Reing.
Plantel Educativo		INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EN INFORMATICA MARIA MONTESSORI
Municipio		Santa Rosa Del Sur (Bol)
Decreto		312
14/06/1996		14/06/1996

TIEMPO TOTAL		19 - 3 - 39
--------------	--	-------------

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL		19 - 3 - 39
--------------	--	-------------

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE		COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio		13/03/1976	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo				
Farides Alcala Marin				
Tipo de Documento	CC	☒ X	CE	☐
Numero de Documento		45477878		
Cargo				
Profesional Especializado de ATC.				

01/07/2015

FECHA

Farides Alcala Marin
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

